



ASUNTO	CONSULTA
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120062
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

### ASUNTO A TRATAR

Cumplidas las ritualidades procesales mínimas previstas por el artículo 127 del Código General del Proceso, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de Consulta del incidente por desacato, entre SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS en contra de la entidad ULTRA SERVICE RUS S.A.S.

### CONSULTA

Sería del caso pasar a desatar, en sede de consulta, el pedimento de sanción por desacato que la accionante SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS, propone en contra de la entidad ULTRA SERVICE RUS S.A.S., teniendo en cuenta el trámite, procedimientos y actuaciones desarrollados porque el juzgado de origen en sede constitucional - incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

Conviene iniciar esta decisión recordando el texto del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el que es preciso en señalar que “*la persona que incumpliere una orden de [tutela] incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*”. Tanto el estudio del incumplimiento, como la imposición de la sanción, son competencia del juez de cargo a través de trámite incidental. Solo en caso de imponerse una sanción, la providencia debe ser “(...) consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse (...)” o confirmarse la penalidad impuesta.

ASUNTO	CONSULTA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120062
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional dio por sentado la finalidad del incidente de desacato en la Sentencia SU 034 de 2018:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Sentencia SU 034 - 18 , 2018)*

Por ser un trámite especial que como lo establece el Alto Tribunal Constitucional puede imponerse una sanción, el análisis del desacato está atado a unos requisitos particulares de verificación de presupuestos, demarcados oportunamente por la Jurisprudencia, así:

*“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: **“(1) a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”*

Nótese particularmente que la responsabilidad respecto del cumplimiento del fallo debe recaer, de forma precisa e indiscutible, sobre una persona en particular a quien pueda identificarse como aquél que debe procurar los medios de cumplimiento para el fallo en que se le imparte una orden.

El proceso de identificación del responsable se denomina el trámite de individualización, y al respecto, ha dicho la Jurisprudencia que *“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la***

ASUNTO	CONSULTA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120062
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

***negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.***” (Subraya el Despacho)

Finalmente, viene reiterar que, en caso de hallarse configurado injustificado incumplimiento a una orden de tutela, el fallador competente puede imponer al responsable de acatar la decisión, pena de arresto hasta por seis (6) meses, amén de la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). La decisión que imponga la sanción solo es susceptible de ser consultada ante el superior jerárquico del emisor de la orden, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Ahora bien, cuando se sanciona por desacato a las personas responsables de dar cumplimiento a una sentencia de tutela, es deber para el Juez de Segunda Instancia, en grado jurisdiccional de consulta, verifica si existió el incumplimiento que dio lugar a la sanción, si la misma estuvo acorde con las circunstancias para el caso en concreto y si se cumplió el trámite procesal dentro del instrumento de la tutela, pues de lo contrario se estaría ante la vulneración de las garantías procesales al debido proceso y defensa con las que cuentan las partes dentro del proceso constitucional.

En esta medida cabe resaltar, en el citado precedente jurisprudencial, donde el Alto Tribunal Constitucional estableció los efectos que genera la Consulta de desacato, en lo siguiente:

*“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”. (Sentencia SU 034 - 18 , 2018)*

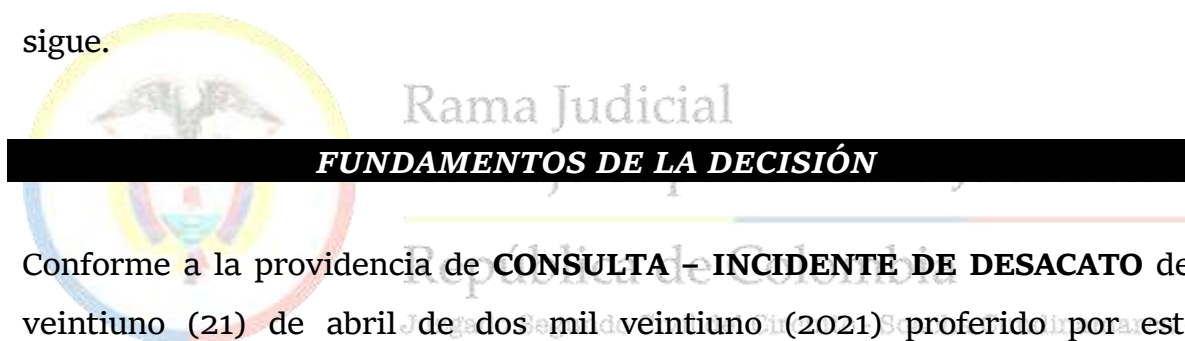
ASUNTO	CONSULTA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120062
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo anterior, avizora el juzgado que obra fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, calendado agosto 10 de 2020, en el que se plasmó la siguiente decisión:

**“SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de ULTRA SERVICE RUS S.A.S., o **quien haga sus veces**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído deje sin valor ni efecto la suspensión del contrato laboral suscrito por la señora SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS y de ULTRA SERVICERUS S.A.S.

**TERCERO:** ORDENAR al representante legal de ULTRA SERVICE RUS SA.S., o **quien haga sus veces**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído cancele las acreencias laborales de ley que correspondieron dentro del término que duro la suspensión del contrato laboral de la señora MORALES ROJAS”.

Esta última decisión es la que ahora se consulta ante este Juzgado que, tras acopiar los anteriores antecedentes, pasa a pronunciarse de fondo como sigue.



### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a la providencia de **CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO** del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por esté Despacho Judicial en el cuál se ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR NULO**, la providencia de nueve (9) de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para que proceda a revocar la actuación anulada.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la incidentante e incidentada por el medio más expedito y eficaz.

Y que por medio de providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) adicionó la anterior providencia, así:

*“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede al despacho en aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso a ADICIONAR al numeral PRIMERO del auto proferido dentro expediente del asunto, lo relacionado con declarar desde el auto del 25 de marzo del año 2021, al*

ASUNTO	CONSULTA
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202120062</b>
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

observarse que se hizo mención en la parte motiva del proveído, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR NULA**, la providencia de nueve (9) de abril de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA, así como lo actuado a partir del auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión”

De conformidad con el análisis realizado al expediente digital, de la acción constitucional de tutela, incidente de desacato, esté Despacho Constitucional dispone:

Fecha	Actuación
22/04/2021	De conformidad con el expediente digital a folio 46 obra, auto por medio del cual, el a quo profirió providencia obedécese y cúmplase, y ordenó notificar a las partes por el medio mas expedito.
26/04/2021	Por su parte el apoderado de la parte accionante el Dr. Diego Fernando Ballén , por medio de correo electrónico, solicitó que se informara el trámite a seguir con el fin de que se representante pueda retirar y cobrar el título de deposito judicial consignado por la accionada.
29/04/2021	Por medio de auto, el a quo dispone previo a abrir incidente de desacato requerir a la entidad accionada ULTRA SERVICE RUS S.A.S. para que de cumplimiento del fallo de tutela del 10 de agosto de 2020, y para que su representante legal informe e indique quien es la persona encargada de dar cumplimiento de las ordenes emitidas por ese despacho.
12/05/2021	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que se sirvieran allegar certificado de existencia y representación de la sociedad accionada, con el fin de determinar el representante legal; además nuevamente requirió a la entidad accionada a dar cumplimiento a las providencias que anteceden.
13/05/2021	Por medio de comunicación de la orden de pago deposito judicial, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, procedió a general el pago del título de deposito judicial a favor de la accionante por parte del deposito realizado por la entidad accionada, como obra a folio digital 52.
27/05/2021	El apoderado de la parte accionante por medio de correo electrónico, reiteró e informó el incumplimiento de la entidad accionada, e informó que la entidad dejó de realizar los pagos de la seguridad social de la accionante, causando un grave perjuicio a la accionante y su familia.
08/06/2021	Por medio de providencia judicial, el a quo dispuso de conformidad con el presupuesto legal del artículo 131 del C.G.P. decretar la práctica de la prueba de oficio de Interrogatorio de parte a las 10:00 AM el día 15 de junio de 2021, a la accionante la señora SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS, de manera presencial ante el despacho.
15/06/2021	Se llevó acabo la diligencia de práctica de prueba, interrogatorio de parte a la accionante la señora SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS, como obra a folio 57 expediente digital, <a href="https://bit.ly/3jsjhZV">https://bit.ly/3jsjhZV</a>
17/06/2021	Por su parte, el apoderado judicial de la parte accionante, allegó al despacho copia expedida el mismo día a la solicitud el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada, con el fin de prestar apoyo y agilidad al trámite que se adelanta en sede constitucional incidente de desacato.
24/06/2021	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia, requiere nuevamente al representante legal de empresa accionada, el señor GABRIEL RODOLFO LEAL “para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados desde el momento de la notificación de esta providencia, haga cumplir y acredite cabalmente el cumplimiento de la decisión proferida el día 10 de agosto de dos mil veinte por esta sede judicial”.
06/07/2021	El apoderado de parte accionante solicita por medio de correo electrónico, se de continuidad y se realicen las gestiones pertinentes para garantizar el cumplimiento de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta que la parte accionada ha guardado silencio frente a todos los términos concedidos por el despacho.
09/07/2021	El despacho por medio de auto resuelve abrir incidente de desacato contra el señor GABRIEL RODOLFO LEAL CHISCO. <a href="https://bit.ly/3rKZt7L">https://bit.ly/3rKZt7L</a>

ASUNTO	CONSULTA
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202120062</b>
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

<b>16/07/2021</b>	El apoderado de parte accionante solicita por medio de correo electrónico, solicitó imponer las medidas respectivas para garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se impongan medidas sancionatorias y el arresto, teniendo en cuenta que la entidad accionada guardo silencio a todos los requerimientos realizados por el despacho.
<b>21/07/2021</b>	El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial resolvió, declarar al representante legal GABRIEL RODOLFO LEAL CHISCO, que incurrió en desacato del fallo de tutela proferido por el despacho el 10 de agosto de 2020; además lo sancionó con dos (02) días de arresto y multa de seis (06) SMLV.

De conformidad con el análisis realizado por este Despacho Judicial, observa esta Jueza Constitucional, y de acuerdo con la jurisprudencia y las normas vigentes para el caso en particular, que el a quo dentro del desarrollo procedimental del presente incidente de desacato actuó conforme a derecho practicando las pruebas necesarias, requiriendo a las partes y otorgando los términos necesario, otorgando de esta manera las garantías constitucionales y legales.

Por otra parte, y como quiera que, vencido el término conferido a la empresa incidentada, no se acreditó en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela supuestamente desacatado y no obstante el trabajo del juez de conocimiento para determinar un responsable diferente al representante legal de la compañía accionada, que a la postre no ha dado cumplimiento al fallo de instancia, que amparó los derechos de la accionante SOLANGIE DAHIANA MORALES ROJAS, no le queda otra cosa a esta Juzgadora que confirmar la sanción impuesta al señor GABRIEL RODOLFO LEAL CHISCO en su calidad de representante legal de la empresa ULTRA SERVICE RUS S.A.S, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, en lo referente al trámite, advierte el despacho que, se atendieron los supuestos procesales establecidos por el legislador, en tanto se requirió en varias oportunidades al representante legal GABRIEL RODOLFO LEAL CHISCO de conformidad con el certificado de existencia y representación para que informara la persona natural responsable del cumplimiento del fallo, se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al cual hizo caso omiso.

ASUNTO	CONSULTA
RADICACION DEL PROCESO	257543103002 202120062
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Finalmente, la sanción impuesta no excede los topes reglamentarios, y se aprecia ajustada para el incumplimiento que le fue endilgado a la accionada, por lo que no será modificada.

Corolario de todo lo dicho es, entonces, la confirmación de providencia la consultada, en su integridad.

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA, dentro del incidente de desacato, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta decisión.

**SEGUNDO: ENVÍESE** las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que continúe con el trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la incidentante e incidentada por el medio más expedito y eficaz.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
 Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Soacha**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 7
Elaborado: MDIM	AI-0088-21-III	

ASUNTO	CONSULTA
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>	<b>257543103002 202120062</b>
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a506d79c26ab2adcdbdf8ee18c2cf737dbc77f236ad4ea8e41d64971e6ecb11**

Documento generado en 02/08/2021 02:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca